



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 215/2015

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de junio de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.D.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 200/2015 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento que resuelve la reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de N.D.R.

2. Se reclama una indemnización de ocho mil doscientos sesenta y cuatro euros con sesenta y ocho céntimos (8.264,68 €). Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que, por causar indefensión al interesado, obliguen a retrotraer las actuaciones.

## II

1. El fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria es el siguiente:

El día 12 de enero de 2013, entre las 16.00 y las 16.30 horas de la tarde, el reclamante circulaba en bicicleta cuesta arriba por la calle de Gasparianes, en el término municipal de Adeje, cuando al llegar al punto de la calzada donde toda su anchura es atravesada por un sumidero de aguas pluviales o imbornal, cubierto por una reja cuyos barrotes estaban dispuestos en el sentido longitudinal de la vía y con una separación entre ellos cuya holgura permitía la entrada de una rueda de bicicleta, la rueda delantera del vehículo del reclamante se introdujo en uno de esos huecos, a consecuencia de lo cual salió despedido hacia delante e impactó contra el suelo.

2. Esta caída le causó las siguientes lesiones personales:

Una gran herida muy anfractuosa en el labio superior desde la base de la fosa nasal izquierda hasta el borde libre del labio superior con importante destrucción tisular, con múltiples colgajos cutáneos no viables, que llegó hasta la cavidad oral, con sección completa del plano muscular orbicular, subcutáneo, submucosa y mucosa, con exposición de premaxilar. Esta herida supuso la sección completa del labio superior, desde base nasal hasta la espina nasal anterior intraoralmente, con destrucción del tercio medio y paramediano izquierdo del labio superior, desinserción y desaparición del frenillo labial superior y pérdida total de la competencia esfinteriana oral.

Una gran herida en el labio inferior cutáneo que se extendió a toda la zona vertical del mentón, con morfología estrellada y pérdida de sustancia central de 15 x 12 mm., con afectación del espesor total y sección del plano muscular y periostio, con desgarró y retracción perióstica y exposición del plano óseo de la sínfisis mandibular, con disección traumática hacia ambos lados, dejando expuesta la salida y parte del trayecto del nervio mentoniano en el lado izquierdo.

Una herida inciso-contusa en sentido oblicuo en la región glabellar paramediana izquierda, de bordes irregulares que, además de a la piel, afectó al subcutáneo y fibras superficiales del *procerus frontalis*.

La fractura de los incisivos central y lateral izquierdos, del incisivo lateral derecho y la avulsión de incisivo central derecho.

3. Para la curación de estas lesiones, precisó de una intervención quirúrgica y de tres días de hospitalización. El coste de esta asistencia sanitaria ascendió a 7.099,95 euros como demuestra con las facturas del hospital que lo atendió.

### III

1. La veracidad de las circunstancias del accidente la acredita el atestado levantado por los agentes de la Policía Local. Las condiciones en que se encontraba la reja del sumidero de aguas pluviales son confirmadas por los informes del ingeniero técnico municipal, los cuales destacan que la reja estaba instalada en el sentido de la calle (y por tanto los huecos entre los barrotes en el sentido del tráfico), que no se corresponde con ningún modelo homologado ni se ajusta a la normativa, y que con posterioridad al accidente se soldaron sobre ella pletinas de acero en sentido transversal para evitar que pudieran entrar o atascarse ruedas de bicicleta.

2. El art. 25.2.d) LRBRL establece que los municipios ejercerán competencias en los términos que establezca la ley sobre la materia "pavimentación de vías públicas. El art. 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que corresponde al titular de la vía mantenerla en las mejores condiciones posibles de seguridad. Entre esas condiciones se incluye el que los elementos del pavimento de la vía, tales como las rejillas de sus imbornales, permitan el paso seguro sobre ellos de toda clase de vehículos autorizados a circular, sin que en ningún caso puedan representar un peligro para los usuarios, para lo cual esas rejillas han de cumplir la normativa técnica contenida en la Norma UNE-EN 124:1995 "Dispositivos de cubrimiento y de cierre para zonas de circulación utilizadas por peatones y vehículos", conforme a la cual las rejillas de los imbornales de las vías destinadas al paso vehículos y peatones son las correspondientes al modelo C-250, cuyas holguras entre barrotes deben medir 16 milímetros, si están orientadas longitudinalmente en el sentido del tráfico, y 32 milímetros si están orientadas transversalmente en el sentido del tráfico. Con estas especificaciones, se impide que pueda introducirse por ellas la rueda de una bicicleta. Los informes del ingeniero técnico municipal expresan que la reja no correspondía a ningún modelo homologado y que no cumplía con esas especificaciones. La infracción de esta normativa técnica en la instalación de la reja del imbornal constituye un supuesto de mal

funcionamiento del servicio municipal de pavimentación de vías públicas. Esta infracción es la que ha determinado la producción del accidente, porque de no haberse incurrido en la misma este no se habría producido. Existe por consiguiente una relación de causa a efecto entre ese mal funcionamiento y los daños por los que se reclama; de ahí que, conforme al art. 139.1 LRJAP-PAC, el Ayuntamiento debe resarcirlos.

3. El interesado solicita que el importe de la indemnización por las lesiones personales se determine según los criterios del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), que establece el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (citado en adelante como el baremo)

Las lesiones personales por las que reclama es la pérdida de los cuatro incisivos además de la indemnización por los tres días de hospitalización. El art. 141.2 LRJAP-PAC dispone que, en primer lugar, se recurra a criterios normativos para la determinación del importe de la indemnización. Los criterios normativos para la valoración de daños personales en nuestro Ordenamiento están recogidos en el antedicho Anexo que establece el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Por consiguiente, si no se alega y prueba que los daños personales comportan perjuicios mayores, la indemnización se ha de calcular conforme a dicho baremo.

La Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que publica la actualización al año cuando ocurrió el accidente de las cuantías del baremo, fija una indemnización de 71,63 euros por día de hospitalización, cifra que multiplicada por los tres días durante los que permaneció en dicha situación el lesionado arroja la cantidad de 214,89 euros.

Según el pasaporte del interesado, nació el 11 de enero de 1945. Contaba con 68 años de edad a la fecha del accidente. El Capítulo I de la tabla VI del baremo atribuye un punto a la pérdida de cada incisivo. Como ha perdido cuatro, le corresponden cuatro puntos. Conforme al párrafo b) del apartado segundo del baremo, en relación con la tabla III y la citada Resolución, de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, atendiendo a la edad del lesionado le corresponden 620,47 euros por cada punto, que multiplicados por cuatro dan 2.481,88 euros. Esta cifra sumada a la indemnización por los días de hospitalización da un total de 2.696,77 euros.

Como el interesado no ha acreditado sus ingresos anuales, conforme a la tabla IV del baremo, esa cifra se ha de incrementar en un diez por ciento, lo que supone un total, por el concepto de lesiones personales, de 2.966,44 euros.

A esa cifra se han de sumar los 7.099,95 euros del coste de la asistencia sanitaria, los 93,79 euros de los gastos de transporte al hospital a fin de hacerse las curas de las heridas después del alta hospitalaria, los 47.49 euros de gastos de farmacia, los 125,60 euros de gastos notariales y legalización de documentos que ha debido sufragar para solicitar el resarcimiento. De esa suma resulta un total de 10.333,27 euros y no de 8.264,68 como figura en la Propuesta de Resolución, la cual incurre en el error de atribuir a los cuatro puntos por las lesiones permanentes un valor en conjunto de 620,47 euros, sin reparar en que, en virtud párrafo b) del apartado segundo del baremo en relación con la tabla III, ese es el valor que corresponde a cada punto cuando se acumulan cuatro, y que esa cifra, por tanto, se ha de multiplicar por cuatro.

El art. 141.3 LRJAP-PAC dispone que la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, conque las cuantías que se han de utilizar son, en principio, los que resultan de la aplicación del Gobierno vigente el 12 de enero de 2013, fecha en la que acaeció el accidente, que actualiza con efectos desde el 1 de enero de 2013 la citada Resolución, de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Pero, según el art. 141.3 LRJAP-PAC, esa indemnización de 10.333,27 euros ha de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que estima la pretensión resarcitoria formulada por N.D.R. es conforme a Derecho, debiéndose sin embargo indemnizar al reclamante, según lo señalado en el Fundamento III en la cuantía de 10.333,27 euros, cantidad que se actualizará conforme a lo señalado en el art. 141.3 LRJAP-PAC.